

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Naranjos Amatlán, Veracruz

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.**

Vista la certificación del plazo para el cumplimiento del fallo dictado en el expediente al rubro citado de la secretaria de acuerdos de este instituto, las constancias recibidas en este órgano garante el veinticinco de abril del año en curso, así como el estado procesal del expediente en que se actúa del que se desprende lo siguiente:

- I. El siete de abril de dos mil diecisiete, este Órgano dictó resolución de las medidas de apremio en el expediente al rubro citado, en el que se declaró incumplida la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y se apercibió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente municipal, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, cumpliera con lo ordenado, y que de no hacerlo se haría acreedor a una multa, que podría establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- II. El plazo anteriormente señalado concedido para el cumplimiento del fallo citado, transcurrió del dieciocho de abril al dos de mayo de dos mil diecisiete.
- III. En cumplimiento a la resolución de medidas de apremio de siete de abril del año en curso, el sujeto obligado compareció el veinticinco siguiente, remitiendo diversa información.

Con fundamento en los artículos 75, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII, IX, y 78, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracción XXV, 103, fracción XXIV, transitorio octavo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 27 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 4,16, 23, 24, 33, fracción I, 43 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno de este instituto, el Pleno de este instituto,

**ACUERDA:**

- I. Agréguese al expediente las constancias de cuenta para que surtan los efectos legales procedentes.
- II. El Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, cumple de manera parcial con la resolución

del Instituto dictada dentro del expediente principal y la pronunciada en el expediente para la imposición de medidas de apremio, por lo siguiente:

a) Por cuanto hace a lo ordenado en el **numeral 1** de la resolución primigenia consistente en:

*“... 1. Debe emitir respuesta y poner a disposición la información consistente en el tabulador de nómina del año 2015 de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del Artículo 8 de la Ley de Transparencia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, ello debido a que dicho tabulador **debe contener la información referente a los sueldos, número de trabajadores de confianza, prestaciones y prima vacacional entre otros.***

(Lo resaltado es nuestro)

*Tomando en consideración que el solicitante requirió los incrementos salariales de los trabajadores del 2011 al 2015, los sujetos obligados no se encuentran compelidos a generar documentos ad hoc, por lo que de no tener generada la información en los términos que la solicita el ahora recurrente, deberá remitir los tabuladores correspondientes a cada año petitionado a fin de que el ahora recurrente este en posibilidades de cotejar la información y obtener los datos que requiere, en cualquiera de los casos información deberá contener en específico de los días que se pagaron en esos años por concepto de prima vacacional en los años comprendidos de 2011 a 2013 por así requerirlo el recurrente...”*

En cumplimiento a lo anterior el sujeto obligado presentó copias de los tabuladores de salarios de los trabajadores de los años 2014 y 2015 e informó que respecto de los años 2011, 2012 y 2013 no se encontró la información debido a que fue otra administración pública municipal, y de una búsqueda en el archivo municipal no se localizó ésta, no obstante ello manifiesta que esa documentación se debió remitir al congreso del estado, por lo que el solicitante debe de acudir a dicho lugar para solicitarla.

De lo informado, este Instituto advierte que el sujeto obligado sigue sin dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución, toda vez, que la información proporcionada y la manifestaciones que realiza son erróneas, ello en virtud que el tabulador del 2015 no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV y al Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, tal y

como se le ordeno en la resolución de veintisiete de enero del año próximo pasado.

Por consecuencia el sujeto obligado debe proporcionar el tabulador de nómina de conformidad a lo establecido en los preceptos citados en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto a que no cuenta con la información de los años 2011, 2012 y 2013 debido a que fue otra administración pública municipal, no es suficiente porque la sola manifestación del Tesorero de que no cuenta con dicha información.

Si bien es verdad que es un hecho notorio que en el año dos mil catorce, entró en funciones una nueva administración municipal, también lo es, que los ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, el registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, por su parte, el artículo 190 de la citada ley, dispone que:

**Artículo 190.** Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.

La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.

Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

Como se advierte de la normatividad antes citada, existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instala el nuevo ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral transcrito de la Ley referida.

Para tal efecto, la Ley Orgánica, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y el Titular del Órgano de Control Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener dicho dictamen.

De ahí que, para justificar que el ayuntamiento no contaba con lo relativo a los años 2011, 2012 y 2013, era imperativo, acreditar una búsqueda en las diversas áreas correspondientes, o en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción. Lo anterior en términos de los artículos 69 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Debiendo destacar que para este supuesto, además del acta entrega recepción era imperativo adjuntar el dictamen elaborado por la comisión especial así como las observaciones de los servidores públicos municipales de la administración entrante; o en su caso justificar la inexistencia de la información ya sea porque se dio de baja y que, por tanto, no obra en el archivo histórico del sujeto obligado.

Por tanto, en el presente caso, resulta inconcuso que la autoridad infringe en perjuicio del recurrente los derechos tutelados por los artículos 6 y 8 de la constitución política, por lo que a efecto de no continuar vulnerando más dichos derechos, y en cumplimiento estricto a lo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ente obligado debe poner los documentos o registros a disposición del solicitante.

**b)** En lo referente a lo ordenado en el **numeral 3** de la citada resolución consistente en:

*“...3. Deberá pronunciarse respecto de la existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado con sus trabajadores y en caso de*

*existir, ponerlo a disposición del solicitante, así como informar el número bajo el cual está registrado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje...”*

Al respecto el sujeto obligado remitió el convenio derivado por la revisión integral y violación de las condiciones generales de trabajo celebrado por el sindicato de empleados y trabajadores al servicio del municipio de Naranjos-Amatlán, Veracruz y por el Ayuntamiento Constitucional de Naranjos-Amatlán, Veracruz, sin embargo, este Instituto no puede tener por satisfecho el cumplimiento de dicho punto, ya que si bien remite un convenio este corresponde a un arreglo conciliatorio para dar por concluida la revisión integral y violaciones a las condiciones generales de trabajo, más no es el contrato colectivo de trabajo, el cual sí debe de existir en razón a las modificaciones que se hicieron mediante el convenio citado, además, omitió informar bajo qué número se encuentra registrado el convenio en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

- c) Respecto de las obras que tienen proyectadas le faltó proporcionar quienes son beneficiarios e indicar de los contratos de obras números: 2015300130004, 2015300130007, 2015300130012, 2015300130015, 2015300130022, 2015300130027, 2015300130031, 2015300130038, 2015300130401, 2015300130115, 2015300130116, 2015300130117, 2015300130118, 2015300130119, 2015300130120, 2015300130121, 2015300130123, 2015300130130, 2015300130131, 2015300130132, 2015300130133, 2015300130122, 2015300130124, quienes son sus contratistas y bajo qué procedimiento fueron asignados los contratos.
- d) Además de informar a este Instituto la publicación consistente en los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, así como la generada por concepto de licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, y en caso de existir, el contrato colectivo de trabajo que haya celebrado con los empleados del Ayuntamiento. Lo anterior en términos del artículo 8.1, fracciones IV, XIV y XXVIII de la Ley de Transparencia, en su mesa o tablero de información.

III. No pasa inadvertido para este órgano garante que por cuanto hace a la información proporcionada consistente en los tabuladores de salarios de los trabajadores de los años 2014, se **requiere** al **titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública** del sujeto obligado, para que **informe** a este instituto si cuenta con la autorización del titular de los datos personales, consistentes el RFC y CURP contenidos en dichas documentales y de ser así envié la comprobación correspondiente o en su

caso de no contar con dicha autorización envíe la versión pública de la citada documental, ello en virtud de que los datos personales son intransferibles sin el consentimiento de su titular y los entes públicos deben respetar, proteger así como garantizar su seguridad; máxime que en el caso que nos ocupa, no se advierte el consentimiento de su titular para divulgarlos, al no haber acompañado la autorización correspondiente, por lo que los documentos en cuestión, quedan bajo resguardo en el secreto de la secretaría de acuerdos, a efecto de evitar la difusión de los datos personales ahí contenidos. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 6, fracción IV, 7, fracción II, 35 y 41 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

**IV.** Se **insta** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, para que en posteriores ocasiones atienda con mayor diligencia y realice la revisión exhaustiva de la Legislación, reglamentación, para que en base en ello se cuide que la información no contenga datos personales, confidenciales o reservados y dar pleno cumplimiento a las fracciones IV, V y IX del artículo 29 párrafo 1 de la Ley de la Materia.

**V.** Toda vez que por proveído de siete de abril del año en curso, se apercibió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, para que en el plazo otorgado en el acuerdo citado dieran cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, de lo contrario se haría acreedor a una multa, y en virtud de que no proporciono la totalidad de lo solicitado, es evidente que incumplió con el deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo antes citado, en consecuencia se **multa** al Ciudadano **Ranulfo Martínez Diego**, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz; **con cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en los transitorios primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia.

Por lo tanto, si la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por cincuenta días impuestos por concepto de multa, el



monto de la medida de apremio es de **\$3,774.5 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberán cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el numeral 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia y conforme a la tesis de rubro:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”**. Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Remítase copia certificada de las resoluciones de fechas **veintisiete de enero de dos mil dieciséis y siete de abril de dos mil diecisiete**, de las constancias de notificación de las mencionadas actuaciones y del presente acuerdo, al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No

Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

**VI.** Dese vista al Titular del Órgano de Control Interno del **AYUNTAMIENTO DE NARANJOS-AMATLÁN, VERACRUZ**, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, a los servidores públicos o ex servidores públicos que resulten responsables.

**VII.** Se **APERCIBE** al Presidente Municipal y al Contralor del ayuntamiento, que si en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, no dan cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante se harán acreedores a una multa; con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.

**VIII.** Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz; Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; al Contralor del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, Veracruz. Y al Presidente Municipal.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**  
Comisionada presidenta

**José Rubén Mendoza Hernández**  
Comisionado

**María Yanet Paredes Cabrera**  
Secretaria de acuerdos





**EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS  
MEDIDAS DE APREMIO IVAI-REV/1543/2015/III**